AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1172-2026 del 18 de agosto de 2026, se denunció: *"Taponamiento de fuente hídrica por trabajos realizados en la vía"*, lo anterior en la vereda La Inmaculada del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2026 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-22567 ubicado en la vereda La Inmaculada del municipio de Marinilla, generándose el Informe Técnico IT-06017-2026 del 28 de septiembre de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"4.1. Durante la visita técnica realizada el 20 de agosto de 2026 al predio identificado con FMI No. 018-22567, ubicado en la vereda La Inmaculada del municipio de Marinilla, se evidenció que fue llevado a cabo un movimiento de tierras asociado a la apertura de una vía de acceso vehicular, con una longitud aproximada de 80 metros y un ancho variable entre tres (3) y cuatro (4) metros. De acuerdo con la revisión de ortofotos del año 2025, estas obras fueron ejecutadas con posterioridad a dicha fecha, presumiblemente durante el segundo semestre de 2026.*
>
> *4.2. Se constató que el material sobrante generado por las labores de corte fue dispuesto sobre la ladera sin la implementación de medidas de manejo, contención, estabilización o control de escorrentías, situación que ha favorecido la generación*

de procesos erosivos sobre el terreno y la movilización de sedimentos hacia las zonas bajas del predio. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 6, 7 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.3. Se evidenció la intervención sobre una fuente hídrica, ocasionada por la disposición y el arrastre de material proveniente de las actividades de movimiento de tierras. La intervención se registra inicialmente en un tramo continuo de veintiséis (26) metros, donde se observó acumulación de material pétreo y térreo sobre el lecho, las márgenes y las áreas adyacentes. Adicionalmente, aguas abajo se identificó un segundo tramo intervenido por el arrastre de sedimentos que compromete aproximadamente cinco (5) metros lineales adicionales. En consecuencia, al sumar ambos sectores, se determina que la intervención total sobre la fuente hídrica y su zona de protección es de aproximadamente 31 metros.

4.4. Durante la inspección se identificó una reja metálica instalada de manera perpendicular al flujo de la corriente, la cual está generando la retención y acumulación de sedimentos y material pétreo aguas arriba. Esta condición representa un riesgo de obstrucción parcial del cauce y disminución de su capacidad hidráulica, situación que podría favorecer el represamiento temporal del flujo.

4.5. Es importante mencionar que, aunque en la denuncia ambiental se reporta que las actividades de movimiento de tierra habrían ocasionado el taponamiento de la fuente hídrica, dicha situación no fue evidenciada durante la visita técnica. Como se indicó a lo largo del presente informe, si bien se identificó intervención sobre la fuente hídrica asociada a la acumulación de material, al momento de la inspección no se observó una obstrucción total del flujo.

4.6. El área objeto de la visita se encuentra dentro de la jurisdicción del POMCA del Río Negro, aprobado mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, y presenta los regímenes de uso correspondientes a Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, de acuerdo con la zonificación verificada mediante el Geoportal de la Corporación."

Que se realizó una verificación del predio con FMI 018-22567 en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), el día 30 de septiembre de 2026, evidenciándose que se encuentra activo y el señor FRANCISCO JAVIER HENAO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 70.951.273, figura como titular del derecho real de dominio, conforme a la anotación N° 7 del 19 de febrero de 2009.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 30 de septiembre de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio con FMI 018-22567 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1172-2026 del 18 de agosto de 2026, el señor FRANCISCO JAVIER HENAO, denunció "*Taponamiento de fuente hídrica por trabajos realizados en la vía",* en la vereda La Inmaculada del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja, personal técnico de la Corporación realizó visita el 20 de agosto de 2026, de la cual se generó el Informe Técnico IT-06017-2026 del 28 de septiembre de 2026. En él se evidenció, en el predio identificado con FMI 018-22567: (i) un movimiento de tierras para la apertura de una vía de acceso vehicular hacia una vivienda, de aproximadamente 80 metros de longitud y entre 3 y 4 metros de ancho, cuyo material sobrante fue dispuesto sobre la ladera sin las medidas de manejo exigidas por los numerales 6, 7 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011; (ii) la intervención de una fuente hídrica sin nombre y de su ronda de protección, por la disposición y el arrastre de dicho material, en aproximadamente 31 metros lineales; y (iii) una reja metálica instalada en el cauce de manera perpendicular al flujo, que retiene sedimentos y material pétreo.

Que durante la diligencia no se encontró maquinaria, personal ni persona alguna en la vivienda, y no fue posible recolectar información sobre quién ejecutó las actividades ni sobre

su temporalidad. Esta última se estimó por análisis de ortofotos como posterior al año 2025, probablemente durante el segundo semestre del año 2026.

Que, según la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro el 30 de septiembre de 2026, el titular del derecho real de dominio del predio con FMI 018-22567 es el señor FRANCISCO JAVIER HENAO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 70.951.273, quien corresponde a la misma persona que interpuso la queja. En ella atribuyó la afectación a “trabajos realizados en la vía”, sin señalar como autor de tales trabajos al propietario del predio.

Que con los elementos que hoy obran en el expediente no es posible establecer con certeza quién ejecutó el movimiento de tierras, quien aperturó la vía de acceso, ni quién instaló la reja metálica en el cauce. Tampoco puede determinarse si dichas actividades se realizaron con conocimiento o autorización del propietario, por un tercero, o en el marco de obras de carácter público o comunitario.

Por tal razón, resulta procedente aperturar indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuya finalidad consiste precisamente en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta constituye infracción ambiental e identificar al presunto responsable, mediante la práctica de las diligencias probatorias necesarias para esclarecer los hechos y garantizar que cualquier decisión posterior se adopte con fundamento en pruebas legal y oportunamente recaudadas.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1172-2026 del 18 de agosto de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-06017-2026 del 28 de septiembre de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 30 de septiembre de 2026, frente al predio con FMI 018-22567.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al señor **FRANCISCO JAVIER HENAO RIVERA**, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, informen a la Corporación lo siguiente:

1. Indicar quién ejecutó materialmente las actividades de movimiento de tierras y apertura a de vía evidenciadas en el predio de su propiedad identificado con FMI 018-22567 y en qué fechas tuvo conocimiento de las mismas.
2. A qué vivienda o inmueble da acceso la vía y quién la habita o es su propietario.
3. Precisar si las actividades de movimiento de tierras y apertura de vías internas desarrollada en dicho predio fueron ordenadas o autorizadas por usted y si existe servidumbre, contrato, venta parcial o posesión de un tercero sobre esa franja del predio.
4. Informar si las actividades de movimiento de tierras, y apertura de vías internas desarrollada en dicho predio se encuentran autorizadas por las autoridades

competentes; en caso afirmativo, allegar copia íntegra de los permisos, licencias o autorizaciones que respalden legalmente dichas actuaciones.
5. Quién instaló la reja metálica en el cauce, cuándo y con qué fin.
6. Si por estos mismos hechos ha presentado querella, denuncia o queja ante la Inspección de Policía de Marinilla, la Alcaldía, la Fiscalía General de la Nación u otra autoridad, indicando la fecha, el número de radicado, contra quién se dirigió y el estado del trámite, y allegando copia de lo presentado y de las actuaciones que se hayan surtido.

- **ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar consulta en los sistemas geográficos disponibles, con la finalidad de determinar lo siguiente:

- Identificar y georreferenciar la vivienda a la que da acceso la vía.
- Verificar el estado actual del cauce, de la ronda, del material dispuesto y de la reja metálica, y establecer si hubo nuevas intervenciones;
- Precisar la distancia de la vía y del material dispuesto respecto del cauce.

- **OFICIAR** al municipio de **MARINILLA** para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirva informar:

1. Informar si ha otorgado licencias, permisos o autorizaciones para movimiento de tierras, apertura de vías o construcción en el predio con FMI 018-22567 o en los colindantes, y a nombre de quién, con copia de dichos documentos.
2. Si el municipio ejecutó o intervino obras viales en el sector de la vereda La Inmaculada.
3. Si tiene quejas o actuaciones abiertas sobre estos hechos.
4. Informar con base en la cartografía catastral, en qué predio o predios se localizan las siguientes coordenadas geográficas tomadas por personal técnico de la Corporación en visita del 20 de agosto de 2026:

- Movimiento de tierras (vía de acceso) 6°12'20.12" 75°15'38.95"
- Tramo 1 intervenido en la fuente hídrica (inicio) 6°12'19.65" 75°15'39.44"
- Tramo 1 intervenido en la fuente hídrica (final) 6°12'20.47" 75°15'39.69"
- Reja metálica sobre el cauce 6°12'20.08" 75°15'39.62"
- Tramo 2 intervenido en la fuente hídrica (inicio) 6°12'20.53" 75°15'39.99"
- Tramo 2 intervenido en la fuente hídrica (final) 6°12'20.45" 75°15'40.20"

Para cada punto, se le pide indicar:
- El número predial (cédula catastral) y el folio de matrícula inmobiliaria.
- El nombre del propietario, poseedor u ocupante inscrito.
- Si alguno corresponde a vía pública, camino veredal o servidumbre registrada en la base catastral.
- Si la fuente hídrica marca el lindero entre predios.

- **OFICIAR** a la **Inspección de Policía del municipio de Marinilla** para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirva informar:

- Informar si cursan querellas o procesos relacionados con la vía, servidumbres, perturbación a la posesión o movimientos de tierra en el predio con FMI 018-22567 o sus colindantes, con identificación de las partes.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FRANCISCO JAVIER HENAO RIVERA**, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio con FMI 018-22567 y en virtud de

la función ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESPETAR** la ronda hídrica delimitada para la fuente hídrica sin nombre, correspondiente a una franja de diez (10) metros a cada lado del cauce, conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011. En esta área no se podrán ejecutar obras civiles, actividades de movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare.
- **IMPLEMENTAR** medidas de recuperación de las áreas del terreno que actualmente se encuentran expuestas, favoreciendo el establecimiento y conservación de cobertura vegetal, mediante especies nativas, con el fin de contribuir a la estabilización del suelo y disminuir los procesos erosivos y el aporte de sedimentos a la fuente hídrica.
- **RETIRAR** la reja metálica ubicada de manera perpendicular al flujo de la fuente hídrica, de manera que se evite la retención y acumulación de material pétreo y sedimentos y se garantice la continuidad del flujo, evitando condiciones que puedan favorecer la obstrucción parcial o el represamiento temporal de la corriente.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que en caso de iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de declararse la responsabilidad ambiental del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **la sanción podrá consistir en multa que podrá ascender hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).**

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER HENAO RIVERA** y al **MUNICIPIO DE MARINILLA** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-1172-2026
Proyectó: Catalina Arenas- Revisó: Andrés Restrepo
Aprobó: Ornella Alean
Técnico: Maria Laura
Dependencia: Servicio al Cliente